



17-001-40-003-009-2020-00203-00

Dirección Territorial de Salud de Caldas – Legal Company Responsabilidad y Confianza- Pedro Nel Ospina G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela promovida por la Dirección Territorial de Salud de Caldas en contra de Legal Company Responsabilidad y Confianza, y el señor Pedro Nel Ospina Guzmán, trámite al que fue vinculado de oficio el señor Juan Carlos Neira Santamaría y a la Corporación Debate y Lidera.

II. ANTECEDENTES

1. *El petitum.* La Dirección Territorial de Salud de Caldas presenta acción de tutela, implorando la salvaguarda de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por Legal Company Responsabilidad y Confianza, y el señor Pedro Nel Ospina Guzmán, toda vez que desatendieron las peticiones que les fueran elevadas el día 13 de marzo de 2020. Consecuentemente, pide se ordene a la referida entidad, proceder a dar respuesta de fondo a los pedimentos intercalados en la misma.

La causa petendi. Afirma la convocante que el 3 de octubre de 2018 fue ofertada por la CNSN la Convocatoria Territorial Centro Oriente, con la finalidad de proveer en forma definitiva las vacantes de la planta de personal de su entidad; que con ocasión a dicho concurso, la entidad encargada del concurso conformó la lista de elegibles para proveer 29 vacantes, entre ellas, la correspondiente al cargo denominado “*profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con la OPEC No. 63907*”.

Refiere que con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requisitos del señor Juan Carlos Neira Santamaría, mismo quien fue el que superó el proceso de selección para el cargo antes descrito, presentó el 10 de marzo de 2020, derecho de petición dirigido a la Corporación Legal Company Responsabilidad y Confianza, el cual fue enviado a la dirección registrada en el certificado laboral aportado por el elegible; asimismo, aduce que en la misma calenda, envió petición al Doctor Pedro Nel Ospina Guzmán, también con la finalidad de verificar la información contenida en el certificado laboral por él expedido, y relata que debido a que en la constancia laboral aportada se indicó la dirección, pero no se registró la ciudad o municipio al que pertenece, la referida solicitud fue remitida a tres ciudades donde posiblemente podía ser ubicado el destinatario.

Dirección Territorial de Salud de Caldas – Legal Company Responsabilidad y Confianza- Pedro Nel Ospina G.

Manifiesta que en virtud al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, se extendió los plazos para resolver las peticiones intercaladas; sin embargo, refiere que el plazo límite de responder ya feneció; y que ante la conducta omisiva de los dos peticionados, se está vulnerando su derecho fundamental de petición. *(Págs. 68 a 75 del expediente de tutela virtual)*

2. Mediante auto de calenda 21 de mayo de 2020, esta Judicatura inadmitió la presente demanda de tutela, concediéndole a la parte accionante el término de tres días, a fin de que remitiera información imprescindible para darle el trámite a la presente solicitud de amparo. *(fls. 76 al 80, de este cuaderno)*

La parte accionante, allegó escrito de subsanación conforme al auto de data 21 de mayo de 2020, dentro del término legal otorgado. *(fls. 81 al 83. Exp. Digital)*

3. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, se dispuso la vinculación del señor Juan Carlos Neira Santamaría y de la Corporación Debate y Lidera, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar *(Págs. 99 y 101, ibídem)*.

Notificado de la presente acción constitucional el señor Pedro Nel Ospina Guzmán, refirió sobre los hechos que no le consta ninguno de ellos, precisando que la solicitud a que hace alusión la parte actora no le fue entregada personalmente, que la misma fue entregada a un tercero en su oficina la cual dejó de frecuentar con ocasión al aislamiento preventivo decretado por la pandemia del coronavirus, es por esta razón que señala que no le dio trámite a la aludida petición ya que sólo la conoció en virtud a la presente acción de tutela, además indica que en el escrito petitorio no se fijó un plazo por parte de la entidad accionada, ya que el derecho de petición no aplica para particulares.

Frente a las pretensiones manifiesta que se opone a las mismas, puesto que refiere que la parte accionante no puede invocar el derecho de petición, en razón a que la circunstancia que ocasionó dicha solicitud, esto es, la necesidad de verificar la información contenida en el certificado laboral, cesó por un hecho sobreviniente, ya que comunica que el señor Juan Carlos Neira Santamaría fue nombrado en periodo de prueba, y la finalidad del derecho de petición era saber si era procedente o no el nombramiento del referido señor; en tal virtud, aduce que la presente acción de amparo debe declararse improcedente por carencia actual de objeto por sustracción de la materia.

Acotó además, que la presente acción constitucional resulta improcedente por cuanto fue incoada frente a un particular, y no cumple con los presupuestos constitucionales, ya que no se vislumbra una afectación al interés colectivo, y como accionado, no se encuentra bajo la prestación de un servicio público, ni existe una relación de subordinación y tampoco ejerce funciones públicas. En consecuencia, solicita se niegue el presente trámite tuitivo y de proceda con su archivo. *(fls. 107 al 110, ibídem)*



17-001-40-003-009-2020-00203-00

Dirección Territorial de Salud de Caldas – Legal Company Responsabilidad y Confianza- Pedro Nel Ospina G.

Por su parte el señor Juan Carlos Neira Santamaría actuando en nombre propio y de la Corporación Legal Company of Debate & Lidera, informó en primer lugar que “*Legal Company*” es una oficina jurídica virtual que ejerce actividades de carácter liberal, y que dicha oficina está consolidada como una marca no patentada de la “*Corporación Debate & Lidera*”; refiere también, que la solicitud aludida en el escrito tuitivo no fue puesta en conocimiento de dicha oficina jurídica y por tal razón no le fue posible brindar una respuesta; sin embargo, precisa que la petición se allegó a la Corporación Debate & Lidera, y que la misma ya fue resuelta.

Frente a los hechos refiere que no le constan los mismos, y reitera que “*Legal Company*”, no fue notificada de la petición que invoca la accionante; seguidamente advierte que la información solicitada tenía como finalidad constatar la idoneidad de su persona para ser nombrada en un cargo en la entidad accionante, y que el 22 de mayo del año que avanza fue nombrado en el cargo que aspiraba, para lo cual fue notificado del nombramiento efectuado, por tal motivo aduce que la presente acción de tutela debe declararse improcedente por cuanto se presentó un hecho superado por sustracción de la materia. Finalmente, pide que se deniegue los pedimentos intercalados en el escrito tuitivo por no haber sido notificada “*Legal Company*” del derecho de petición que motivó la presente acción y por haberse sustraído materialmente el hecho que ocasionó dicha petición, debido a que la entidad accionante ya efectuó el nombramiento en el cargo constituyéndose un hecho superado. (fls. 111 al 114. *Ejudem*)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (por éstos últimos, en los eventos prevenidos en la normativa).

2. Aspectos Procesales

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, por el lugar de donde se producen los efectos de la presunta vulneración del derecho fundamental citado. Siendo esta la única regla de competencia que el Juez de tutela debe analizar, de conformidad al auto 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por el Alto Tribunal.



17-001-40-003-009-2020-00203-00

Dirección Territorial de Salud de Caldas – Legal Company Responsabilidad y Confianza- Pedro Nel Ospina G.

La Dirección Territorial de Salud de Caldas, se encuentra legitimada para instaurar en su nombre la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto antes mencionado.

Finalmente, el escrito que suscitó las presentes diligencias, cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2°, del Decreto 2591 de 1991.

3. El Derecho de Petición. Su regulación en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Este derecho es reconocido por la Constitución de 1991 como de aplicación inmediata, tiene como fin que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse, dirigirse al Estado y en algunos casos a los particulares, para que reciban información completa de lo que requieran, al considerarse que ***“El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define por esa misma norma como aquél derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Según lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, éste derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada”***.

Con el fin de desarrollar el alcance de lo mencionado en el párrafo anterior, la H. Corte Constitucional ha elaborado algunos parámetros acerca del origen y la efectividad del mismo y es así como en sentencia T-183 de 2013, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, se sostuvo:

“(…) El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y entes privados, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos tanto de interés general, como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente¹.

5.2. La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio en el ente respectivo.

¹ Recuérdese que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-818 de noviembre 1° de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, declaró inexequibles los artículos 13 a 33 inclusive (o sea todo el Título II, “Derecho de petición”, por regular un derecho fundamental y no haberse expedido por medio de una ley estatutaria) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, difiriendo los efectos de tal inexequibilidad hasta diciembre 31 de 2014.

Dirección Territorial de Salud de Caldas – Legal Company Responsabilidad y Confianza- Pedro Nel Ospina G.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición.”

En esta misma línea argumentativa, dicha Corporación en sentencia T-206 de 2018, señaló:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².”

En el mismo norte, se ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna del asunto en cuestión, puesto que de nada sirve elevar una solicitud si la misma no va a hacer atendida, por tanto, dicho derecho involucra, (i) la posibilidad de formular una petición, (ii) la contestación de fondo, clara, precisa y concreta, y (iii) la resolución dentro del término de ley, y su notificación a la persona interesada.

La misma Corporación en pronunciamientos posteriores ha reiterado su postura en el sentido que el reconocimiento al derecho fundamental aludido, se encamina no sólo a obtener una respuesta oportuna, de fondo y debidamente notificada, sin sometimiento a argucias jurídicas, sino también que no torne incierto el derecho solicitado, creando incertidumbre en el peticionario, sin que ello implique que deba resolverse la petición en favor de los intereses del particular, pues la contestación que se dé puede conllevar una respuesta en uno u otro sentido, esto es, positiva o negativa, pero siempre pronta y eficaz.

Además, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, a saber:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para

² T- 149 de 2013.



17-001-40-003-009-2020-00203-00

Dirección Territorial de Salud de Caldas – Legal Company Responsabilidad y Confianza- Pedro Nel Ospina G. *todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Subraya y resalta el Juzgado).*

4. El asunto sometido al escrutinio del Juez de Tutela. El caso concreto.

De cara a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo el precedente jurisprudencial al que se hizo referencia, el despacho deberá determinar si existe una vulneración actual al derecho fundamental de petición cuya protección se implora por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, frente al abogado Pedro Nel Ospina Guzmán y a Legal Company Responsabilidad y Confianza, y en tal horizonte dilucidar, si la parte accionada ofreció unas respuestas que cumplan con las subreglas germinadas por el órgano de cierre Constitucional, con respecto a los derechos de petición por ella impetrados, ambos el día 10 de marzo de 2020.

4.1. En tal camino, y centrado el problema jurídico, es necesario empezar indicando que de los medios de convicción obrantes dentro del trámite sumarial, se desprenden las siguientes situaciones fácticas:

✚ Mediante el Acuerdo No. CNSC 20181000004636 la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes de la Dirección Territorial de Salud de Caldas” (fls. 14 al 38, de este expediente).

✚ Mediante la Resolución No. CNSC 20202230028095 la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, identificado con la OPEC No. 63907, en la que se advierte que el señor Juan Carlos Neira Santamaría ocupó el primer lugar. (fls. 40 al 42. E.D)

✚ El señor César Camilo Barrero García, como Coordinador de Talento Humano expidió constancia en la que hace constar el vínculo laboral con el señor Juan Carlos Neira Santamaría y sus respectivas funciones, en dicha constancia se advierte que en la parte superior lleva inserto un logotipo acompañado de la leyenda “Legal Company – Responsabilidad y Confianza”, y en la parte inferior contiene en el pie de página la dirección acompañada de la anotación “Free lance de: Corporación Debate & Lidera” (fls. 47 al 49, del expediente digital)



17-001-40-003-009-2020-00203-00

Dirección Territorial de Salud de Caldas – Legal Company Responsabilidad y Confianza- Pedro Nel Ospina G.

✚ El 10 de marzo de 2020, la Dirección Territorial de Salud de Caldas elevó derecho de petición ante “Legal Company Responsabilidad y Confianza”, mediante la cual solicitó información atinente al certificado laboral emitido en favor del señor Juan Carlos Neira Santamaría y guía de remisión (*fls. 50 al 53, del expediente digital*)

✚ Certificado expedido por el abogado Pedro Nel Ospina Guzmán, mediante el cual certificó el vínculo laboral ostentado con el señor Juan Carlos Neira Santamaría, así como las funciones desarrolladas por el mismo. (*fls. 54 y 55, ibídem*)

✚ La Dirección Territorial de Salud de Caldas presentó derecho de petición ante el señor Pedro Nel Ospina Guzmán de fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual solicitó información relacionada con la constancia laboral por él emitida (*fls. 57 al 59, de este expediente*); dicha petición fue enviada a la misma dirección en tres ciudades diferentes, esto es, Ibagué (*fl. 56*), Bogotá (*fl. 60*), y Medellín (*fl. 64*).

✚ Resolución 301 de mayo 22 de 2020, mediante la cual la Dirección Territorial de Salud de Caldas, llevo a cabo el nombramiento en periodo de prueba del señor Juan Carlos Neira Santamaría en cargo identificado con el número de OPEC 63907, precisando que el referido nombramiento se efectuó en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito, sin haberse despejado las dudas razonables que poseían frente a la veracidad de la documentación aportada por el señor Neira Santamaría. (*fls. 115 al 120, del expediente digital*)

✚ Finalmente obra en el expediente certificado de existencia y representación legal de la Corporación Debate & Lidera, entidad sin ánimo de lucro, en la que funge como Presidente y representante legal el señor Juan Carlos Neira Santamaría. (*fls. 121 y s.s., ibídem*)

5. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio constitucional, y auscultados los medios de convicción en forma analítica y en conjunto, este judicial vislumbra que tanto el abogado Pedro Nel Ospina Guzmán, como la Corporación Debate & Lidera, han quebrantado el derecho fundamental de petición de la entidad accionante, ello en virtud a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, importante es precisar que de acuerdo a la información suministrada por el presidente y/o representante legal de la Corporación Debate & Lidera, quedó claro que Legal Company Responsabilidad y Confianza, está consolidada “*como marca no patentada*”³ de dicha corporación, misma que corresponde a “*una iniciativa de negocio (Legal Company)*”⁴ y no a una empresa; luego, es claro que las peticiones que sean elevadas ante Legal Company Responsabilidad y Confianza, deben ser resueltas por la Corporación Debate & Lidera, por ser esta la persona jurídica poseedora de la marca no patentada, tal y como lo corroboró el representante legal de la tan mencionada corporación.

3 Ver folio 111, del expediente digital.

4 Ver folio 112, del expediente digital.

Dirección Territorial de Salud de Caldas – Legal Company Responsabilidad y Confianza- Pedro Nel Ospina G.

En otras palabras, analizada la misma certificación expedida por el señor César Camilo Barrero Coordinador de Talento Humano, se deduce en la parte inferior que la misma corresponde a la Corporación Debate & Lidera, por tanto, si ello es así, y la referida Corporación recibió del derecho de petición tal como lo confirma el señor Juan Carlos Neira Santamaria en su escrito de réplica, debió entonces extenderse la respectiva respuesta cumpliendo las subreglas desarrolladas decimonómicamente por la Corte Constitucional.

Ahora bien, atendiendo las consideraciones de carácter constitucional arriba descritas, se tiene claro que todas las personas, naturales o jurídicas pueden acudir de manera respetuosa a las autoridades y/o a los particulares con el fin de obtener determinada información, quienes a su vez, deben proceder a su contestación, en los términos fijados previamente por la normatividad que regula el tema, sin olvidar que estas respuestas deben ser **oportunas, completas, congruentes, de fondo y prontas**, lo cual significa que deben ceñirse a los plazos estipulados por la Ley, **cobijando todo lo solicitado por quien suplica**, sin que esto indique que las respuestas deban ser favorables o positivas para él o la peticionaria.

Así las cosas y examinado los informes de tutela allegados tanto por el Dr. Pedro Nel Ospina Guzmán como por la Corporación Debate & Lidera (propietaria de la marca no registrada Legal Company Responsabilidad y Confianza), el Despacho puede concluir con armoniosa diafanidad que ambos accionados han quebrantado la prerrogativa constitucional a que tiene derecho la entidad accionante, en busca de recibir una información que es necesaria para constatar la veracidad de la información contenida en los certificados laborales que los mismos expidieron en favor del señor Juan Carlos Neira Santamaría y que en definitiva son el suministro esencial para verificar el cumplimiento de los requisitos legales a la hora del nombramiento, posesión y ejercicio de un cargo público.

Del material probatorio se advierte que la Dirección Territorial de Salud de Caldas presentó dos derechos de petición el 10 de marzo del año que avanza los cuales iban dirigidos a la parte pasiva; así mismo, se desprende de las respuestas allegadas por la parte convocada al presente trámite tuitivo, que dichas peticiones fueron debidamente notificadas a los peticionados, ello, dado que el señor Pedro Nel Ospina Guzmán afirmó que la mentada solicitud a él dirigida, fue entregada a un tercero, y que no había accedido a la misma en razón a que por el estado de aislamiento decretado por el Gobierno Nacional no ha asistido a la oficina donde presta sus servicios como abogado; sin embargo, dicho argumento no es de recibo para esta Judicatura, puesto que si bien es cierto que en virtud a la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional con ocasión a la pandemia por COVID- 19, fueron adoptadas medidas como el aislamiento; también es que conforme a lo reglado en el artículo 214 de la Constitución Política de Colombia, en los “Estados de Excepción” que sean promulgados “(...) **No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales**. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno

Dirección Territorial de Salud de Caldas – Legal Company Responsabilidad y Confianza- Pedro Nel Ospina G.

durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos”.(Destaca el Despacho).

Bajo este parámetro la Ley 137 de 1994- Ley Estatutaria que reglamenta los Estados de Excepción- en su artículo 7° consagra que en *“ningún caso se podrá afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales. El Estado de Excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades so pretexto de su declaración”*.

De esta manera, tanto las entidades públicas como los particulares a los que les sean presentadas solicitudes en virtud al derecho de petición, continúan con el deber legal y constitucional de suministrar la contestación dando estricto cumplimiento a los postulados jurisprudenciales y normas vigentes que rigen la materia; luego, es deber del señor Ospina Guzmán, disponer las medidas pertinentes para conocer las solicitudes que le sean enviadas a su dirección laboral, y así poder cumplir con las obligaciones constitucionales. Dicho en otras palabras, al ostentar el señor Ospina Guzmán una oficina donde ejercer sus labores profesionales, debió actuar con un mínimo de diligencia para verificar qué correspondencia le llegaba; y extremar esa conducta ante la imposibilidad de asistir físicamente a su oficina, utilizando de ser necesario los medios de comunicación y las tecnologías existentes.

Frente a la notificación de la petición elevada a la Corporación Debate & Lidera (propietaria de la marca no registrada Legal Company Responsabilidad y Confianza), fue el señor Juan Carlos Neira Santamaría, como Representante Legal, quien en su informe de contestación confirmó que la petición fue allegada efectivamente a la Corporación Debate & Lidera; de ahí que, no entiende esta Judicatura, por qué el señor Neira Santamaría afirma en forma contundente que no tuvo conocimiento de la petición intercalada, cuando en el mismo escrito también hizo claridad en cuanto a que -Legal Company Responsabilidad y Confianza- es una marca de la misma, de suerte que la petición entregada en la referida corporación, corresponde a la intercalada por la Dirección Territorial de Salud de Caldas; en tal virtud, se itera, debió ser atendida por su representante legal o por quien este dispusiera, sin embargo, pese a que el señor Juan Carlos afirmó que la citada corporación otorgó respuesta, no fue aportada la misma, ni mucho menos constancia de notificación a la accionante, quedando su aseveración sin ningún respaldo probatorio conforme a las previsiones del artículo 167 del CGP.

5.1. En relación a la improcedencia de la acción de tutela que alega el señor Pedro Nel Ospina Guzmán, por haberse impetrado frente a un particular por no cumplir los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, este judicial atisba que no le acompaña la razón, ello en virtud a que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece con claridad que la acción de amparo procede frente a particulares *“9. Cuando la solicitud*

Dirección Territorial de Salud de Caldas – Legal Company Responsabilidad y Confianza- Pedro Nel Ospina G.
sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción”. (Se resalta).

Bajo tal entendido, se tiene que el señor Ospina Guzmán se trata de un particular quien en otrora expidiera una certificación laboral al señor Neira Santamaría, por tanto aquel tiene pleno conocimiento y control de la información que allí se detalla, y por consiguiente, la DTSC al requerir información relacionada con esa certificación, se encuentra en un estado de “indefensión” respecto de ese particular, lo cual hace procedente la acción sumarial.

La misma Corte en la sentencia T- 417 de 2017, recordó que “(...) *La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. **También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela**”; por ende, la acción de tutela es el medio idóneo y único a través del cual la entidad accionante puede desatar la réplica que ha presentado ante este Judicial, teniendo en cuenta la relación dominante que ejerce el particular y la corporación accionada frente a la actora, en razón a que son estos quienes disponen de la información requerida.

5.2. Finalmente, en cuanto a la improcedencia de esta acción de amparo que predica la parte pasiva, afirmando que en el presente caso se configuró un hecho superado por sustracción de la materia, debido a que el señor Juan Carlos Neira Santamaría ya fue nombrado en periodo de prueba por la entidad accionante, tampoco resulta procedente, pues conforme a los medios de prueba, se tiene que el nombramiento efectuado al señor Neira Santamaría, obedeció al cumplimiento de una acción de tutela, persistiendo el interés de la DTSC el verificar la veracidad de los documentos aportados para el nombramiento.

En este sentido, se tiene que “(...) *Se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por una situación sobreviniente que modificó los hechos, la cual genera que la orden que podría ser impartida por el juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; **ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés en la satisfacción de su pretensión***”⁵; sin embargo, al verificar la Resolución 301 del 22 de mayo de 2020, en la misma se advierte que el referido

5 Sentencia T- 419 de 2019



17-001-40-003-009-2020-00203-00

Dirección Territorial de Salud de Caldas – Legal Company Responsabilidad y Confianza- Pedro Nel Ospina G. nombramiento se llevó a cabo “*sin haber despejado las dudas razonadas*” sobre la veracidad de la documentación aportada por el señor Neira Santamaría, dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales; de manera que en el caso bajo examen no puede pregonarse que desapareció el objeto de la pretensión, ya que el interés de la parte actora pervive ante la duda que le asiste y la cual pretende despejar con los derechos de petición que fueron impetrados.

Despejado lo anterior, se vislumbra que tanto por el Dr. Pedro Nel Ospina Guzmán como por la Corporación Debate & Lidera (propietaria de la marca no registrada Legal Company Responsabilidad y Confianza) han decidido caminar por las vías de hecho al no contestar los pedimentos de la entidad accionante y sin mayores esfuerzos argumentativos se puede concluir que el actuar de la pasiva ha quebrantado de forma grosera el derecho de petición de la entidad convocante, y lo reglado en la Ley 1755 de 2015, luego se hace Constitucionalmente necesario que el juez de tutela reestablezca el Estado Social de Derecho que fuera cuarteado, *in concreto*, por la parte accionada en relación con los derechos de la Dirección Territorial de Salud de Caldas; y por ende se prohijará el derecho fundamental implorado.

En concordancia con los preliminares presupuestos y teniendo en cuenta lo argumentado por las partes, se amparará el derecho fundamental de petición de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, que advierte éste intérprete está siendo vulnerado por el Dr. Pedro Nel Ospina Guzmán y por la Corporación Debate & Lidera (propietaria de la marca no registrada Legal Company Responsabilidad y Confianza), al no responder de forma oportuna, completa, congruente y de fondo lo peticionado; y, en consecuencia, ambos deberán proceder a responder en la forma atrás indicada las solicitudes a ellos elevadas, y la cual deberá remitir a la dirección anunciada por la entidad tutelante en su petición, verificando en todo caso, el acuse de recibido de las mismas.

Finalmente y por no advertirse vulneración de los derechos conculcados al accionante por parte del señor Juan Carlos Neira Santamaría, este será desvinculado del presente trámite sumarial.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución;

FALLA

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la Dirección Territorial de Salud de Caldas frente al Dr. Pedro Nel Ospina Guzmán y a la Corporación Debate & Lidera (propietaria de la marca no registrada Legal Company



17-001-40-003-009-2020-00203-00

Dirección Territorial de Salud de Caldas – Legal Company Responsabilidad y Confianza- Pedro Nel Ospina G. Responsabilidad y Confianza), según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR al Dr. Pedro Nel Ospina Guzmán y a la Corporación Debate & Lidera (propietaria de la marca no registrada Legal Company Responsabilidad y Confianza), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a dar respuesta clara, precisa, congruente y completa, a las solicitudes presentadas por la accionante de fecha 10 de marzo de 2020; así mismo, garantice que la referida contestación sea efectivamente notificada a las direcciones aportadas por la actora para tal fin, ello conforme a la motiva.

TERCERO.- DESVINCULAR del presente trámite tutelar al señor Juan Carlos Neira Santamaría como persona natural; según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Por la Secretaría, en la oportunidad legal correspondiente, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, en atención a lo previsto en el artículo 31 decreto 2591 de 1991. En firme la presente providencia, o la que en segunda instancia se profiera, si a ello hubiere lugar, y una vez regrese el expediente de la eventual revisión, archívense las diligencias.

QUINTO.- Notifíquese el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La notificación se realizará de la forma más expedita y por los medios electrónicos existentes, atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ